



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0969/2022/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ

SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0969/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACION

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca emitió Resolución en los autos del expediente número R.R.A.A./0645/2022/SICOM ORDENA al Sujeto Obligado (H. AYUNTAMIENTO DE BARRIO DE LA SOLEDAD) a que otorgue la información solicitada mediante folio numero 202125722000014 a la parte concurrente en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de esa Resolución.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado no da respuesta a la resolución emitida en los autos del expediente número R.R.A.A./0645/2022/SICOM.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El recurrente con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós interpuso el Recurso de Revisión, a través de correo electrónico; mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,





Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha trece de noviembre del año en curso, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El 05 de octubre de 2022, se notificó la resolución al recurso de revisión que cito en este escrito en donde, se le ordena al sujeto obligado emitir nueva respuesta a un servidor con un plazo límite para hacerlo. Al día de la interposición de este recurso, no he recibido la nueva respuesta".

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0969/2022/SICOM notificó al Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintitrés noviembre del año dos mil veintidós en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, dándole al Sujeto Obligado, un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día veintitrés de noviembre al día dos de diciembre del año dos mil veintidós.

QUINTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS.

Que mediante certificación secretarial de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, se dio fe, de que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto de la parte promovente por el mismo o diverso medio. En consecuencia, se tuvo su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción**





del Recurso de Revisión R.R.A.I./0969/2022/SICOM lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente, en consecuencia, lo procedente es cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción 1, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para





salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Instituto, realiza el estudio preferente y oficioso de las cuales, de improcedencia, en el entendido de que las mismas deben ser analizadas sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala

"Improcedencia: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 138. El Recurso de Revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo. En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el Recurso de Revisión al Órgano Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Para los Ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Órgano Garante hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el Ayuntamiento de que se trate.

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren





satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Por su parte los artículos 152 fracción I, 154 y |55 de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso

En primer lugar, cabe destacar que, la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 137 de la Ley en la Materia. Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 154 de la Ley en cita ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento, porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.





Cobrando aplicación lo previsto en el artículo 154 en la fracción III, en razón a que al haber sido el recurso y al actualizarse una causal de improcedencia, debe ser sobreseído. Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en articulo 155 en la fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con la fracción III del artículo 154 de la Ley en cita, por no existir elementos de procedencia.

No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados

Por su parte, el articulo 3 párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Bajo dichos textos constitucionales, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental. Atendiendo a dichos preceptos jurídicos, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que los sujetos obligados tienen el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, más si se trata de información de interés público por ser relevante o beneficiosa para la sociedad o si esta contiene las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Bajo dicho consideraciones, se colige que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 154 fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; situación que trae





aparejado el sobreseimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV de la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente..."

TERCERO. DECISION

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley. Tomando en consideración los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el sobreseimiento se constituye como una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de las controversias planteadas, este Pleno se encuentra impedido para analizar los motivos de impugnación propuestos por el Recurrente en contra del acto impugnado.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por





los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando TERCERO de esta resolución, éste Consejo General considera SOBRESEER al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley, con fundamento en lo establecido en los artículos: 151, 152 fracción I y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO

PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS

REYES





COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MÉNDEZ SÁNCHEZ MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0969/2022/SICOM